

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de YESID CAMPOS SANABRIA
contra **POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE**
BOGOTA. Radicación: 2020-00231.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **YESID CAMPOS SANABRIA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTA.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO** y refiere el de **PETICIÓN.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 11 de diciembre de 2019 fue notificado mediante Acta No. ESTPO 10-CAI QUIRIGUA-2.78 de una medida de autoprotección y recomendaciones de seguridad, por un nivel de riesgo que presentaba su integridad física.

Señala que el 22 de marzo de 2020 recibió la visita de dos Policías quienes le solicitaron que devolviera el acta antes mencionada, logrando mediante derecho de petición copia del documento No. S-2020-ESTPO10 – CAI QUIRIGUA 1.10, el que contiene la manifestación de un error, la orden de reintegro de un acta, la existencia de dos medidas de protección y la invalidez de un documento, entre otras disposiciones.

Afirma que, por lo anterior, mediante radicado SIPQR2S-675289-20200329 del 29 de marzo de 2020 impetró QUEJA formal por múltiples irregularidades en el trámite en contra de los funcionarios de la Policía Subteniente CRISTIAN ANDRES HERNANDEZ MORENO, Intendente Jefe HECTOR EDUARDO GARZON ROMERO y Patrullero CRISTIAN MONROY.

Arguye que mediante comunicación No. S-2020-153957/COSEC3-ESTPO 10-1.10 del 11 de mayo de 2020 la accionada le dio respuesta a su memorial de queja.

Sostiene que durante tres meses dio cumplimiento a lo ordenado en el acta de la medida de autoprotección y recomendaciones de seguridad, contestándole la entidad accionada que se debió a un error, sin tener en cuenta que padeció durante ese tiempo una situación de zozobra que afectó su economía y forma de vida, así como su estado anímico.

Refiere que las irregularidades presentadas en dicho trámite se configuran en vía de hecho, omisión, favorecimiento, falsedad ideológica en documento público y extralimitación de sus funciones, por lo que instauró ante la Oficina de Control Disciplinario queja formal debidamente sustentada mediante radicado No. SIPQR2S675289-2020329.

Dice que la Policía Nacional delegó la función de resolver su queja con solicitud de investigación disciplinaria a un funcionario sin competencia, toda vez que fue emitida la respuesta por el Mayor PELAGIO GUARNIZO QUINTANA, comandante de la estación de policía, quien no tiene esas facultades, conforme lo dispone el art. 1º Ley 1015 de 2006.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a la entidad accionada remita la queja que interpuso con No. SIPQR2S675289-2020-0329 a una autoridad con atribuciones disciplinarias

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTA indicó que como el accionante insiste en que se dé trámite de su queja a la oficina disciplinaria con el fin de investigar la conducta de los uniformados que participaron en los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, dicho ente procedió mediante comunicación oficial No. S-2020-232069 del 17 de julio de 2020, suscrita por el comandante de policía de la estación de Engativá, a dar traslado de esta al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana No. 3, a fin de ser sometida al Comité de Recepción, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET).

Refiere que igualmente mediante comunicación No. S-2020-232092 del 17 de julio de 2020, remitida al correo electrónico informado para tal fin, le informó al accionante sobre el trámite dado a la queja.

Afirma que por lo anterior se presenta un hecho superado, toda vez que accedió a lo solicitado por el demandante dando traslado de la queja a la oficina disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

El derecho a la **IGUALDAD** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados "**términos de comparación**".

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados, al no haber enviado la queja que radicó el 29 de marzo de 2020 contra unos funcionarios, ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

VIII.- CASO CONCRETO

1. Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, observa el despacho que el accionante basa su reproche en el hecho que el ente accionado no remitió la queja No.

SIPQR2S675289-2020-0329 que interpuso el 29 de marzo de 2020, por los posibles errores presentados al interior de un trámite de medida de seguridad y protección, al funcionario con facultades disciplinarias.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que mediante comunicación oficial No. S-2020-232069 del 17 de julio de 2020, suscrita por el comandante de policía de la estación de Engativá, dio traslado de la queja presentada por posibles irregularidades en un procedimiento policial, al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana No. 3, a fin de ser sometida al Comité de Recepción, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET).

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho incoado por el accionante al **debido proceso**, pues el ente accionado procedió a dar traslado de la queja por él referida, a la autoridad que corresponde, a fin de adelantar el trámite disciplinario que sea del caso.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la pretensión a la que hace referencia el tutelante en el escrito de tutela, referente al envío de la actuación a la autoridad disciplinaria, le fue resuelta por la entidad demandada en el curso de este trámite, razón por la cual la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

En todo caso, el despacho tutelar el derecho de petición del accionante, disponiendo que la Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá proceda a notificarle la comunicación No. S-2020-232092 del 17 de julio de 2020, mediante la cual le informó sobre el traslado dado a la aludida queja al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana No. 3, pues si bien es cierto afirma que le fue remitida a su correo electrónico, no lo es menos, que ninguna prueba aportó al respecto.

2.- En cuanto al derecho a la igualdad, no demostró el accionante situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias, pues su afirmación respecto a dichos derechos no fue probada al interior del trámite de esta acción constitucional.

Se colige de lo anterior, que únicamente se acogerá el derecho de petición.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **YESID CAMPOS SANABRIA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTA**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado: **POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTA**, por conducto de su representante legal o

quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante, en la dirección electrónica y/o física suministrada para el efecto, la comunicación No. **No. S-2020-232092 del 17 de julio de 2020.**

TERCERO: NEGAR la presente **ACCION DE TUTELA** frente a los derechos al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line and a small flourish.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.